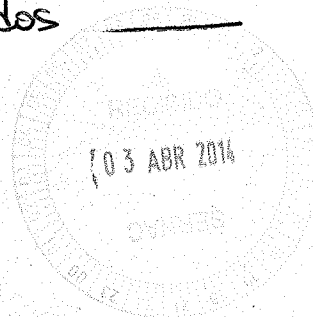


sesenta y dos

62

Colina, diecisiete de Mayo de dos mil trece.

6507



VISTOS:

A fojas 1° y siguientes, don **JOSÉ LUIS FIGUEROA GONZÁLEZ**, contratista, domiciliado en calle Fray Jorge n° 6847, Villa Lago Verde, comuna de La Florida, dedujo una querella infraccional y una demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **YOLITO BALART HERMANOS LIMITADA** o también denominado Centro Ferretero, del giro de su denominación, representado legalmente por don **TOMÁS YOLITO GARCÍA**, ambos con domicilio en Carretera San Martín N° 6800, Chicureo, comuna de Colina, por una eventual infracción a los artículos 3° letra d) y e), 12 y 23 de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

A fojas 6 y 8 de autos, se agregaron las declaraciones de la partes, ya individualizadas.

A fojas 50, se llevó a efecto el comparendo de estilo decretado en autos, con la asistencia de los apoderados de las partes, debidamente representadas, oportunidad en la cual, llamadas las partes a un avenimiento, éste no se produjo y en la que se rindió la prueba que allí se consigna. La parte querellante y demandante civil ratificó las acciones interpuestas y solicitó que sean acogidas; en tanto, la querellada y demandada, opuso por escrito las excepciones que indica y contestó en subsidio las acciones interpuestas en su contra;

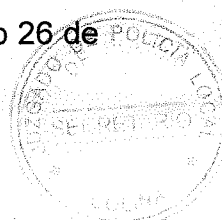
Encontrándose la causa en estado, se ordenó traer los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

a) Resolución de las cuestiones previas

En cuanto a la excepción de prescripción:

PRIMERO: Que, la querellada y demandada opuso una excepción de prescripción de la acción contravencional y de la demanda civil, fundamentándola en que habiendo ocurrido los hechos el día 28 de octubre de 2011, la notificación de la querella y demanda civil sólo se produjo el 27 de agosto de 2012, esto es más de 9 meses de ocurridos los hechos, por lo que el plazo señalado en el artículo 26 de la Ley 19.496, se encontraría sobradamente vencido;

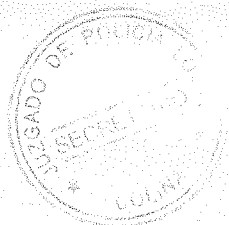


SEGUNDO: Que del mérito del proceso aparece que esta causa se inició por una querella infraccional y una demanda civil interpuesta por don JOSÉ LUIS FIGUEROA GONZÁLEZ, ya individualizado, con fecha 21 de Diciembre de 2011, en circunstancias que los hechos denunciados habrían ocurrido el día 28 de Octubre de 2011, para perseguir la responsabilidad contravencional sancionada por ésta Ley. Que, a su vez, la referida Ley 19.496 sólo regula la prescripción de la acción contravencional que confiere a los consumidores, pero no contiene normas especiales sobre la interrupción del plazo de prescripción para la misma, por lo que, no existiendo disposiciones especiales, resulta procedente aplicar supletoriamente las normas contenidas en la Ley 15.231, sobre ésta materia. Al respecto, la referida Ley 15.231, en lo pertinente, dispone en su artículo 54, inciso 3º, que *"La prescripción de la acción se interrumpe por el hecho de deducirse la demanda, denuncia o querella ante el Tribunal correspondiente, pero si se paralizare por más de un año, continuará corriendo el plazo respectivo."*, lo que permite concluir que, respecto de las acciones que corresponda ejercer ante los Juzgados de Policía Local, la demanda, denuncia o querella deducida, constituye un mecanismo judicial idóneo para interrumpir la prescripción extintiva de las acciones y derechos en comento. En relación con lo anterior y, consecuentemente, la querella y demanda presentada por don JOSÉ LUIS FIGUEROA GONZÁLEZ a fojas 1, interrumpió civilmente dicho plazo, al ser presentada dentro del término de 6 meses establecido en el artículo 26 de la Ley 19.496, por lo que la excepción de prescripción deducida por la parte demandada debe ser rechazada.

En cuanto a la caducidad de la acción civil:

TERCERO: Que, sin embargo, la caducidad de la acción la civil alegada por la querellada y demandada resulta jurídicamente procedente, a la luz de lo que dispone el artículo 9º de la Ley 18.287 -aplicable al caso de la especie por expresa remisión que efectúa el artículo 50 B de la Ley 19.496-, pues, según expresa dicha norma, el plazo que se otorga para la notificación de la demanda, so pena de tenerla por no presentada, es de cuatro meses, plazo que en el caso de autos se cumplió con creces, por lo que resulta procedente declarar que la demanda interpuesta debe tenerse por no presentada, para todos los efectos legales;

En cuanto a las tachas:



CUARTO: Que, a fojas 51, se tachó al testigo don Gonzalo López Catalán, por la causal establecida en el artículo 358 n° 6 del Código de Procedimiento Civil, esto es, por carecer de la imparcialidad necesaria para declarar en juicio;

QUINTO: Que, a este respecto y considerando que lo expresado por el testigo —que sirvió de base para la formulación de la referida tacha—, no importa un juicio que lo inhabilite para prestar declaración en el caso de autos, esta sentenciadora estima que no se configura, a su respecto, la causal señalada en la norma legal invocada, por lo que se rechaza la tacha indicada, sin perjuicio de la facultad del tribunal de apreciar y ponderar su testimonio, en armonía con otros antecedentes del proceso, de conformidad con las reglas de la sana crítica;

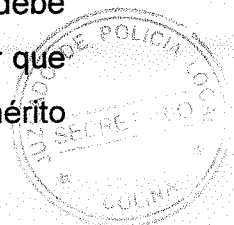
b) En el aspecto infraccional:

SEXTO: Que el querellante, don José Luis Figueroa González, ha señalado, a fojas 1 y siguientes, y en su declaración indagatoria de autos, que el día 28 de octubre de 2011, alrededor de las 12:30 horas, en circunstancias que estacionó su vehículo en el estacionamiento destinado al efecto por la querellada, a fin de comprar algunas herramientas, se vio obligado a solucionar una avería en uno de los neumáticos de su móvil, ofreciéndose a colaborar, un individuo que aparentaba ser dependiente del estacionamiento; que luego de negarse a aceptar la colaboración que dicha persona le ofreció, y de constatar que aquél se había retirado en dirección a la portería del establecimiento, situada a unos 20 metros, con estupor e indignación advirtió que el maletín que mantenía en el interior de su vehículo, que contenía 3 millones 570 mil pesos en dinero en efectivo, y una serie de documentos comerciales de su dominio, habían desaparecido repentinamente; que siendo así, acudió al portero del establecimiento, el que sólo se limitó a señalarle que vio cuando entraron, a lo menos, dos individuos que portaban su maletín conteniendo las especies antes dichas, sugiriéndole que estampara la denuncia de rigor ante la autoridad policial más cercana; que conforme a lo antes narrado, su seguridad, en su condición de consumidor, debió ser permanentemente garantizada por el proveedor, por lo que resultaría posible demandar indemnización si los vehículos de los consumidores no son resguardados y custodiados por el proveedor; que jurídicamente a su respecto rigen los artículos 3° letra d) y e), 12 y 23 de la Ley sobre Protección a los Derechos de los Consumidores;



SÉPTIMO: Que, por su parte, al declarar a fojas 8, don Tomás Andrés Yolito García, cédula nacional de identidad número 13.923.530 -4, 31 años, chileno, casado, estudios universitarios, domiciliado avenida Las Condes N° 7090, comuna de Las Condes, representante legal de la querellada, juramentado de decir verdad, expuso que el día de los hechos no se encontraba en ese establecimiento, que comenzó a preguntar por lo sucedido, siendo informado que la situación había acontecido el 28 de octubre del año 2011; que le informaron que efectivamente una persona estacionó su vehículo en el estacionamiento del establecimiento con el fin de cambiar una rueda que traía pinchada, que en ningún momento dicha persona entró al local a comprar herramientas o algún artículo de los que allí se expenden; que los guardias vieron dos personas que se acercaron al conductor con la finalidad de ayudarlo en esa tarea, y que luego éste se acercó a los guardias diciéndoles que le habían robado desde el interior de su vehículo un maletín; que los guardias pertenecen a una empresa externa; que los guardias no vieron que las personas que lo ayudaron a cambiar el neumático salieran con un maletín; agrega que el día 2 de noviembre de 2011 el actor le envió una carta haciéndole presente lo ocurrido en el estacionamiento de la ferretería y que sólo ahí comenzó a indagar lo sucedido. A su vez, contestando la querella infraccional señala que todos los hechos relatados por el actor no cuentan con sustento legal alguno, pues la Ley 19.496 no sería aplicable al caso, porque aquél debió haber realizado la adquisición de algún producto en la ferretería lo que no se verificó; niega que el querellante haya concurrido a comprar al establecimiento; que no habiéndose producido acto de consumo entre las partes, a su representada no le cabe responsabilidad alguna en los supuestos hechos que el querellante dice le habrían afectado; que, por último, controvierte íntegramente los hechos que relata el querellante, ya que no constan de modo alguno, al no estar sustentados en medios de prueba.

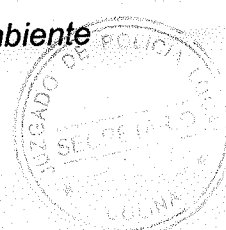
OCTAVO: Que es necesario tener presente en primer lugar y, como cuestión previa,^o que los actos de consumo son de naturaleza compleja, vale decir, no se conforman única y exclusivamente por la mera adquisición de un producto o servicio, sino, más bien, se perfeccionan a partir de la ejecución de una serie de actos consecutivos y relacionados, que principian con el ingreso del consumidor al local del proveedor, con el ánimo de adquirir algún producto o servicio ofrecido por éste y, terminan con la salida de consumidor del referido local, todo lo cual debe ser tenido en consideración a la hora de determinar la calidad de consumidor que puede detentar una persona determinada, razón por la cual y, a la luz del mérito



de autos, esta sentenciadora ha arribado a la conclusión que el denunciante reviste tal calidad de consumidor. Por su parte, es del caso dejar por establecido que, el querellado, en estos autos detenta la calidad jurídica de proveedor, ya que la instalación de estacionamientos en beneficio de su clientela no constituyen un servicio ajeno a su giro; de hecho, y aun cuando no cobra precio o tarifa por el servicio complementario que presta, ello no es óbice para que la conducta infraccional que se le imputa se resuelva a la luz de la Ley 19.496, puesto que dicha normativa tipifica una serie de conductas que no requieren de la perfección del acto o contrato de consumo, por lo que no resulta posible, como pretende la querellada, que el acceso al servicio de estacionamiento que se ofrece y entrega a los consumidores, sea una prestación desvinculada del establecimiento de comercio respectivo; más si se considera que ese hecho (servicio complementario) opera directamente en su beneficio económico;

NOVENO: Que, a la luz de lo expuesto en el considerando anterior y, del examen de los argumentos vertidos por las partes, es posible advertir que resulta controvertido en autos el hecho que el actor, el día de los hechos investigados, después de estacionar su vehículo en el estacionamiento de propiedad de la querellada, con el objeto de comprar herramientas y, en circunstancias que se vio obligado a solucionar una avería en uno de los neumáticos de su móvil, haya sido víctima del hurto de un maletín que mantenía en el interior de su vehículo, por parte de un individuo que aparentaba ser dependiente del estacionamiento, el cual contenía dinero en efectivo, más una serie de documentos comerciales de su dominio;

DÉCIMO: Que, al momento de resolver el asunto propuesto, debe considerarse que la responsabilidad que en la especie se persigue, en lo que en este capítulo importa, es la infraccional de un proveedor, específicamente, aquella derivada del inciso primero del artículo 23, en relación con el artículo 3, letra d), ambos de la Ley 19.496, que disponen que *"Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio"*, la primera de las señaladas, y, que *"Son derechos y deberes básicos del consumidor: La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles"*, respectivamente;



UNDÉCIMO: Que, por otra parte, en la querella no se acusa a "Ferretería Yolito" de haber cometido un ilícito del que no puede responder, sino que se le imputa falta de cuidado o negligencia, en el sentido de que las medidas de seguridad dispuestas fueron insuficientes o ineficaces, en términos de impedir o limitar la ocurrencia de hechos como el que dio origen a estos autos o, cuando menos, de evitar sus dañosas consecuencias, siendo ésta la materia que debe resolverse en estos autos;

DUODÉCIMO: Que, para acreditar sus dichos, la parte querellante y demandante civil rindió prueba documental y testimonial: Acompañó copia de 18 facturas emitidas por la querellada, en el período abril de 2010 y marzo de 2012, que acreditarían que es cliente habitual del establecimiento y, que en tal condición, concurrió el día de los hechos al local de la querellada; y acompañó, además, copia de una sentencia pronunciada por la Sexta Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago sobre la materia que se investiga. Comparecieron, por su parte, debidamente individualizados y juramentados a decir verdad, los testigos señores Gonzalo López Catalán, quien fue objeto de tacha, y Marco Pérez Sánchez, declarando, el primero, que el 28 de octubre, día de ocurrencia de los hechos, acompañó al actor a un banco, en Chicureo, a buscar aproximadamente 3 millones 500 mil pesos; que se bajó una cuadra antes del local comercial "Yolito"; que se fue a hacer sus diligencias, y que sólo se enteró en la tarde de lo que había sucedido; que no estaba en el lugar al momento de la ocurrencia de los hechos, enterándose de lo sucedido por la tarde. Por su parte, el segundo de los mencionados, expuso que a fines de octubre del año pasado (2011), el hijo del actor le pidió que acompañara a su padre a cobrar una suma de dinero, para lo cual le pagaría; que él no se bajó a cobrar; que el no vio el dinero, que sólo vio el maletín que le fue entregado para ser transportado; que el actor le dijo que iría a comprar a la ferretería Yolito; que se bajó una cuadra antes, pues había cumplido con el encargo, cual era acompañarlo al banco; que mientras esperaba locomoción lo llamó el hijo del actor, quien le pidió que fuera al establecimiento de la querellada; que se dirigió al lugar y al llegar encontró al querellante desesperado, quien le dijo que le habían robado el maletín con el dinero; que él no vio el robo.

Que no hay otro antecedente que ponderar, en tanto la querellada y demandada no rindió prueba alguna en estos autos;



DÉCIMO TERCERO: Que, analizados el conjunto de antecedentes reseñados precedentemente, de conformidad con las reglas de la sana crítica, esta sentenciadora no ha logrado la convicción necesaria para dar por establecida, fehacientemente, la existencia de los hechos denunciados ni sus circunstancias esenciales, razón por la cual, al no haberse acreditado la existencia de un hecho culpable que sirva de antecedente a un perjuicio determinado o determinable, mediante la correspondiente relación de causalidad entre ambos, no puede concluirse que el origen o la causa del hecho que habría afectado al actor sea consecuencia directa de la falta de cuidado o negligencia de la querellada, en el sentido de que las medidas de seguridad de que dispone son insuficientes o ineficaces, en términos de impedir o limitar la ocurrencia de hechos de esa naturaleza, puesto que, por una parte, las 18 facturas acompañadas no dan por establecidos los hechos denunciados, lo que le resta eficacia probatoria a tales instrumentos y, por la otra, a igual conclusión se arriba de la prueba testimonial rendida, ya que aún cuando los testigos, señores López Catalán y Pérez Sánchez, dan suficiente razón de sus dichos, no presenciaron directamente los hechos investigados —esto es que, el actor, según su propia versión, después de estacionar su vehículo en el estacionamiento de propiedad de la querellada con el objeto de comprar herramientas, y en circunstancias que se vio obligado a solucionar una avería en uno de los neumáticos de su móvil, habría sido objeto del hurto, por parte de un individuo que aparentaba ser dependiente del estacionamiento—, no resultando acreditado el hecho esencial en que se funda su acción;

DÉCIMO TERCERO: Que por las razones antes expuestas, no se vislumbra un actuar negligente por parte de la querellada —“**YOLITO BALART HERMANOS LIMITADA**” o también denominado “Centro Ferretero”—, que pueda significar alguna infracción a las normas de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, por lo que no es dable emitir un pronunciamiento infraccional condenatorio en la presente causa, procediendo así el rechazo de la querella infraccional de fojas 1 y siguientes de autos;

c) En el aspecto civil:

DÉCIMO CUARTO: Dado que al resolver las cuestiones previas ya se concluyó que, atendido el mérito de los antecedentes del proceso, la caducidad de la acción la civil alegada por la querellada y demandada resulta jurídicamente procedente, a la luz de lo que dispone el artículo 9° de la Ley 18.287, declarándose que la demanda



interpuesta se tiene por no presentada para todos los efectos legales, resulta del todo innecesario emitir un pronunciamiento a este respecto;

VISTOS, Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE lo dispuesto en la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; la Ley 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local; y, la Ley 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, **SE RESUELVE:**

a) Que se rechaza la excepción de prescripción alegada por la querellada y demandada, por los motivos señalados en el Considerando Segundo;

b) Que se acoge la caducidad de la acción civil alegada por la demandada, declarándose que la misma se tiene por no presentada, para todos los efectos legales.

c) Que, se rechaza la tachada deducida por la querellada, en contra del testigo, señor Gonzalo López Catalán, por las razones señaladas en el motivo Cuarto de este fallo.

d) Que se **RECHAZA**, en todas sus partes las querella infraccional de fojas 1 y siguientes y, en consecuencia, se **RESUELVE** a "**YOLITO BALART HERMANOS LIMITADA**", o también denominado "Centro Ferretero", ya individualizada. Y,

e) Que no se condena en costas a la querelante, por estimarse que ha tenido motivo plausible para litigar.

Remítase, conforme lo dispone el artículo 58 bis) de la Ley 19.496, copia autorizada de la presente sentencia, una vez ejecutoriada, al Servicio Nacional del Consumidor.

Anótese, notifíquese y archívense los autos en su oportunidad.

Rol N° 13.570-2011-YS.

Dictada por doña María Eugenia Espinoza Lavín. Jueza Titular.

Autorizada por don Gonzalo Díaz Chávez. Secretario Titular.

